



Nº. Rec. 002/2025

Ponente: Germán Manuel Teruel Lozano

En la ciudad de Murcia, el 14 de marzo de 2025, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, dispone lo que sigue:

VISTO el recurso presentado por D. DAVID CERVANTES GÓMEZ, entrenador del equipo CAB Cartagena, dirigido contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta Federación de 24 de enero de 2025, con nº de acta 2425/10, procede dictar la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El Comité de Competición en otros acuerdos del Acta n. 2425/10 recoge lo siguiente: Respecto del partido de la categoría cadete femenino, JORNADA 10, celebrado el 18/01/2025 entre los clubes AGUAMARINA BALONMANO ÁGUILAS y CAB-CARTAGENA, el Comité acuerda sancionar a D. DAVID CERVANTES GÓMEZ, del club CAB CARTAGENA, por los hechos descritos en el acta (DURANTE EL PROTOCOLO DE TARJETA ROJA, A LA JUGADORA DEL EQUIPO CAB CARTAGEN DOÑA ADRIANA CERVANTES ALBADALEJO, DORSAL Nº 10, POR UNA ACCIÓN DE JUEGO; Y ESTANDO EL TIEMPO PARADO, RECONOZCO EN LA GRADA, A DON DAVID CERVANTES GOMEZ; DIRIGIENDOSE A MÍ, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: ERES UN SINVERGUENZA, GILIPOLLAS, ETC, ETC. ACTO SEGUIDO, LO PONGO EN CONOCIMIENTO DEL DELEGADO DE CAMPO, NO TENIENDO ESTE QUE INTERVENIR. PORQUE SE CALMA LA GRADA, Y SE PUEDE REANUDAR EL JUEGO CON NORMALIDAD, HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO), por una infracción del art. 33.c RRD, al que remite el art. 34 de la misma norma, con la SUSPENSIÓN DE UNA JORNADA OFICIAL DE COMPETICIÓN”.

II.- El 31 de enero de 2025 se remite a este Comité un recurso contra la decisión señalada en el que sustancialmente viene a negar los hechos imputados y cuestiona el relato contenido en el informe arbitral al considerar que dada la distancia a la que se encontraba resultaba imposible identificar de forma clara y fehaciente al autor de los insultos. A mayor abundamiento invoca el principio de presunción de inocencia y solicita la práctica de pruebas complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con el art. 85 RRD, “salvo prueba en contrario, las actas suscritas por los árbitros del encuentro gozarán de la presunción de veracidad y constituirán el medio documental inicial y necesario para determinar la existencia de infracciones a las reglas de juego y normas deportivas”. Los arts. 70 y 86 RRD permiten que el Comité de Competición de oficio o a instancia de los interesados acuerde la práctica de otros medios de prueba. Además, se pueden formular alegaciones al acta del encuentro en las 48 horas posteriores a la conclusión del mismo.



SEGUNDO- No habiéndose planteado alegaciones al acta en el plazo antes señalado ni habiendo estimado el Comité de Competición la necesidad de nuevas pruebas, no resulta ahora el momento procesal adecuado para solicitar las mismas y, no habiendo ningún dato ni aportación más allá del mero testimonio del recurrente que desvirtúe lo recogido en el informe arbitral, se mantiene la presunción de veracidad del mismo que ha servido para estimar la infracción sancionada.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, es parecer de este Comité de Apelación que procede DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. DAVID CERVANTES GÓMEZ, entrenador del equipo CAB Cartagena, dirigido contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta de esta Federación de 24 de enero de 2025, con nº de acta 2425/10. Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme al artículo 100 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Murcia, 14 de marzo 2025

COMITÉ DE APELACIÓN